



NUE 43-ADP-2023

XXXXXXXX XXXXXXXX **contra Municipalidad de Soyapango.**

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del doce de octubre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con veinte minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, de conformidad a lo establecido en el art. 125 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA, en relación al art. 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acto, presentara un escrito debidamente firmado en el cual se indicara de forma clara y precisa su petición concreta a este Instituto así como los motivos de su inconformidad con base a los supuestos habilitantes contenidos en los arts. 82, 83 literales “a” y “b” de la LAIP.

Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se observa que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día seis de octubre del dos mil veintitrés.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas en la forma y plazo indicados, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, en contra de la resolución

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

pronunciada por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Soyapango**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, se aclara a la recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx**, en contra de la resolución pronunciada por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Soyapango**, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a xxxxxx xxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----R.GÓMEZ-----A.GRÉGORI-----GERARDO.J.GUERRERO-----
PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"